



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2017-01052-00**

**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandados: ALEXANDRA MARTINEZ LAVERDE C.C. 60.396.341
JOSE LUIS ORTIZ TORRES C.C. 88.233.020**

En atención al oficio N.º 2602022EE02201 suscrito por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA en el cual realizan la inscripción respecto a la medida cautelar decretada. Este Despacho procede a requerirlos, para que se sirva aclarar la anotación N.º 20, pues se puede evidenciar que el embargo quedó a título del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, cuando éste, tendría que estar a disposición del presente despacho, según el proveído de ese aportado por ellos.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e305f02d6a37d21672e25d841125c020bd5a7d655718645bc4df82700006471**

Documento generado en 22/04/2022 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00748-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE REYES ESPARZA C.C. 6.663.249

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JORGE ENRIQUE REYES ESPARZA C.C. 6.663.249**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o en las cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito.

- OFICIESE en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$21.391.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b5746288059b2b38a21123cc9dc2b8241cc758dc7990e47942fc19732b0199**

Documento generado en 22/04/2022 11:14:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00454-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5
Demandado: YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ CC 78381800

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se hace necesario requerir al interesado para que aclare el porcentaje a embargar de los honorarios que devenga el demandado **YOVANI DARIO ORTIZ JIMENEZ CC 78381800**, como quiera que no especifica con claridad la naturaleza de su vinculación laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Código de verificación: **7d3ab6eb4dd41babba73d7ef569bd1a153466fa3b23e31ac2f5c164520f62fe0**

Documento generado en 22/04/2022 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00594-00**

**Demandante: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA
Demandado: JHON ANDERSON URBINA JAIMES C.C. 1.093.742.593**

No se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante, por cuanto mediante auto de fecha 23 de abril de 2021 se dio por terminado el proceso mediante Desistimiento Tácito y se ordenó , entre otros, levantar las medidas cautelares.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1023e631d92ee9dc7231940042a9df643b26c65f0d24076a36e8522df259625**

Documento generado en 22/04/2022 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00659-00**

**Demandante: VIVIANA ALEJANDRA ESTEBAN FIGUEROA C.C 1090463714
Demandado: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C 88261591**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio N.º GS-2022-017824-DITAH suscrito por la POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 23 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dd20d50ce7a00e57b24964116597f77fd9800de7e222396d7f437c87ef48ea**
Documento generado en 22/04/2022 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2020-00102-00**

**Demandante: VICTOR JULIO ACOSTA ACOSTA C.C. 1.730.977
Demandados: CRISTIAN EDGARDO DIAZ MUÑOZ. C.C. 5.468.707**

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio N.º 267-2021-00145 suscrito por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GAMARRA, CESAR recepcionado el día 18 de abril de 2022, respecto a la cancelación del embargo remanente decretado en este proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas**

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568e2bc401bc81f11af90b318e89f5ba31f803fc3c912b04837bf5bd88b0aae0**

Documento generado en 22/04/2022 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00142-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT 901.128.535-8
Demandados: BLANCA NUBIA GELVEZ PAVON C.C 60.386.267
MARCO FIDEL SOLANOCARRASCAL C.C. 13.470.344

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la Doctora MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al Dr. NICOLAS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, identificado con C.C. No. 1.098.677.356 y T.P. No. 249.969 del C.S.J., en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac5bec9c82d78498cdd1f854de32296d67caabe7f69a64dcb322ebdde3d04b5**

Documento generado en 22/04/2022 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00409-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada YOLY SULEIMA HERNANDEZ ORTEGA el día dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

De otro lado, en este trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado JUAN CARLOS ORTIZ NIETO por conducta concluyente el 4 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados YOLY SULEIMA HERNANDEZ ORTEGA Y JUAN CARLOS ORTIZ NIETO y a favor de la parte demandante BANCOMPARTIR S.A HOY MIBANCO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOMPARTIR S.A HOY MIBANCO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/LCTE (\$ 1.650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados YOLY SULEIMA HERNANDEZ ORTEGA Y JUAN CARLOS ORTIZ NIETO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOMPARTIR S.A HOY MIBANCO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/LCTE (\$ 1.650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de abril
de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f284c809de07bd825de1dce1873e97a4c8ee903a5316ae3064805d851bec595b**

Documento generado en 22/04/2022 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).
MONITORIO 54-001-41-89-001-2022-00023-00

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso **MONITORIO** instaurado por **AUTO REPUESTOS CUCUTA S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS RIVERA GAMBOA**.

ANTECEDENTES

Que entre el demandante AUTO REPUESTOS CUCUTA S.A.S y el señor JUAN CARLOS RIVERA GAMBOA se celebraron dos contratos de compraventa originados el 1 de marzo de 2021 por la suma de un millón ciento veintiséis mil pesos por concepto contenido en la factura numero 192 y del 4 de febrero de 2021 por la suma de cuatrocientos quince mil pesos por concepto contenido en la factura numero 0056 por la compra y venta de auto partes y accesorios para vehículos automotores.

Que sobre los anteriores valores contenidos en las facturas el demandado aceptó y se comprometió a pagar la totalidad del valor, por lo que se procedió a expedir los correspondientes comprobantes.

Que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, constituyéndose en mora desde los días 2 de marzo y 05 de febrero del 2021, respectivamente.

Que la sociedad demandante señala que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

PRETENSIONES

Que se requiera al deudor JUAN CARLOS RIVERA GAMBOA, para que en el término de diez (10) días pague a la empresa AUTO REPUESTOS CUCUTA S.A.S., la de un millón ciento veintiséis mil pesos (\$1.126.000) por concepto de la factura de venta N° 0192 del 01 de marzo del 2021, más los intereses de mora a partir del 02 de marzo del 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y la suma de cuatrocientos quince mil (\$415.00) por la factura de venta N° 0056 del 04 de febrero del 2021, más los intereses de mora a partir del 05 de febrero del 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Que se condene en costas a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo el estudio del libelo demandatorio, y una vez superadas las causas de inadmisibilidad el día once (11) de febrero de 2022, el Despacho admitió la demanda de PROCESO MONITORIO, instaurada por **AUTO REPUESTOS CUCUTA S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra la **JUAN CARLOS RIVERA GAMBOA**.

En el mismo auto admisorio, se ordenó requerir al demandado para que dentro del término de los 10 días concedidos pagara a la demandante la suma pretendida, así como se le ordenó a ésta realizara la notificación conforme a los artículos previstos en los artículos. 291 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806/20 del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no pagaba o justificaba se dictaría sentencia.

En el presente trámite de admisión de la demanda se notificó personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al demandado **JUAN CARLOS RIVERA GAMBOA**, identificado con cedula numero 88.242.819 el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente mencionado.

Evacuando el trámite procesal, ha ingresado el expediente al despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede pues no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se encuentran en el sub-judice plenamente demostrados los presupuestos procesales cuales son: competencia, capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma.

El proceso monitorio es un proceso declarativo especial y se aplicará en Colombia para asuntos de mínima cuantía, cuya competencia será de los jueces municipales.

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. (...)

ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.”

En el presente caso, la demandante a través de apoderado judicial, instauró demanda mediante proceso monitorio, en contra del señor **JUAN CARLOS RIVERA GAMBOA**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero que le adeuda el demandado por el valor un millón ciento veintiséis mil pesos (\$1.126.000), más los intereses de mora a partir del 02 de marzo del 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y la suma de cuatrocientos quince mil (\$415.00) más los intereses de mora a partir del 05 de febrero del 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -JORNADA CONTINUA-

Dentro del proceso monitorio se busca la protección rápida y eficaz del crédito dinerario, la pretensión del demandante solo puede ser para reclamar el pago de una suma líquida de dinero, previsto en el artículo 419 del código General del proceso, al señalar que solo podrá promover proceso monitorio quien pretenda el pago de una obligación en dinero.

Así mismo como el artículo 420 desarrolla los lineamientos del proceso monitorio, es necesario remitirse a tales normas y por eso la demanda, a más de cumplir los requisitos generales debe reunir las exigencias previstas en el artículo 82, que es la que sirve como exigencia para toda clase de procesos contenciosos.

De otra parte el inciso del artículo 421 del C.G.P., reza: "el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Así las cosas, analizado el acervo probatorio obrante, se encuentra demostrado que el demandado habiendo quedado notificado conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, y el convocado no se pronunció al respecto a los términos que lo señala la ley, en este sentido el despacho proferirá sentencia a favor de la demandante, la cual no admite recursos y constituye tránsito a cosa juzgada, condenándolo además al demandado al pago del monto reclamado y de los intereses causados.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado **JUAN CARLOS RIVERA GAMBOA**, al pago del monto reclamado en las pretensiones de la demanda, esto es a la suma de un millón ciento veintiséis mil pesos (\$1.126.000), más los intereses de mora a partir del 02 de marzo del 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y la suma de cuatrocientos quince mil (\$415.00) más los intereses de mora a partir del 05 de febrero del 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a favor de **AUTO REPUESTOS CUCUTA S.A.S.**

SEGUNDO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y constituye tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00).

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo señala el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -JORNADA CONTINUA-



**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 25 de abril
de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375ba7103b858c04ecf8c7a0ab3f7b2a13cf1e94ba3f6cc74b2910f8f77f5ffc**

Documento generado en 22/04/2022 11:14:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2022-00114-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **GRUPO LEGALITE S.A.S** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **DISTIRBUIONES 724 S.A.S.** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe rectificar la sumatoria de las facturas aportadas, como quiera que no coincide el valor indicado en los hechos y en las pretensiones, respecto de los títulos valores allegados.
2. Debe indicar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **GRUPO LEGALITE S.A.S** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **DISTIRBUIONES 724 S.A.S.** , por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a INGRID KATHERINE HERNANDEZ NIÑO como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de abril de 2022 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff373c81161083b1356beaf50ef9ea5f3dca79c4cf4b9afd1774893402612b4**
Documento generado en 22/04/2022 03:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ejec .Rad: 54-001-41-89-001-2022-00115-00**

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **JUAN ANTONIO ROJAS PEREZ.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **GERMÁN ANDRÉS VARGAS CÁCERES** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago de dos letras de cambio, por un total de \$35.000.000, más intereses de mora, los cuales se causan desde el 2 de noviembre de 2020, con un valor aproximado a los \$11.630.000, sumatoria que supera la competencia de esta Unidad Judicial, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, es decir hasta \$40.000.000

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA.**

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d393eb13f58127d9b5041709aa42963cb41d7dad95fee5c4a83bde1a1556456**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Documento generado en 22/04/2022 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00117-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva, promovida por **BANCO POPULAR** a través de apoderado y en contra de BERNARDO LORZA PEÑARANDA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma fue remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, como quiera en la parte motiva, indica que el domicilio del demandado tiene el domicilio en el Barrio 7 de agosto, el cual se encuentra dentro de la ciudadela Juan Atalaya, sin embargo en la parte resolutive, se indicó remitir la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de la Libertad, siendo lo correcto haberla enviado al Juzgado Tercero Homólogo por tener la competencia en esa comuna.

En ese sentido se trae a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: “Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.”.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, al observarse que la presente demanda debe adelantarse por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, ubicado en la ciudadela Juan Atalaya.

TERCERO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e39fd704e646e5dad48adf465338bcfce6f1fa088a10998f4a2eefbbd0e95aa**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:33 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>